INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada la Sentencia No. 363 de 04 de noviembre de 2015. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.998
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 363 de 04 de noviembre de 2015. Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $900.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada EFICACIA SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ PLATA
DDO: EFICACIA SA
RAD: 2014-0013

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2014-0013

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **29 de junio de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 098

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada y en favor de la demandante ……$900.000

OTRAS SUMAS acreditadas ……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas …… $900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.999
Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ PLATA
DDO: EFICACIA SA
RAD: 2014-0013

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $900.000 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2014-013

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy **29 de junio de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 098

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUIS CARLOS CARDENAS AGUIRRE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.,** bajo el radicado **No. 2022-228,** informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1553
Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintidós (2022).-

El señor **LUIS CARLOS CARDENAS AGUIRRE** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.,** la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS CARLOS CARDENAS AGUIRRE** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en su calidad de **DEMANDADA,** del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente**,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora MARIA DAYANIRA ARENAS LOPERA quien en vida se identificó con la C.C. No. 32.464.702, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ANDRES FELIPE LENIS CHACON** identificado con la C.C. No. 1.130.677.757 y portador de la T. P. No.223.137 del C.S.J.., como apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS CARDENAS AGUIRRE,** de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2022-0228

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **29 de junio de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **98**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señor por **JAIME VALENCIA GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2022-00206,** informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1554

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1324 del 01 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JAIME VALENCIA GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-00206,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2022-206

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **29 de junio de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **098**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JESUS RICO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.,** bajo el radicado **No. 2022-00242,** informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1555
Santiago de Cali, 28 de junio de dos mil veintidós (2022).-

El señor **JESUS RICO** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.,** la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y teniendo en cuenta que al mismo le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITISCONSORTE NECESARIO** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JESUS RICO** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **INTEGRAR** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente**,** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JESUS RICO** quien en vida se con la C.C. No. 19.156.139, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra.** JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ identificado con la C.C. No. 1.113.605.217 y portador de la T. P. No.285.235 del C.S.J, como apoderado judicial del señor **JESUS RICO,** de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2022-0242

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **29 de junio de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **98**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez informando que la presente demanda propuesta por la señora **ANA POLONIA CARABALI VILLEGAS** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y UGPP** con radicado **No. 2022-00215,** informando que se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

La señora **ANA POLONIA CARABALI VILLEGAS,** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UGPP,** a fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes.

Para resolver se *CONSIDERA***:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S. se desprende que, en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho.

En el presente caso se tiene que la reclamación administrativa del derecho reclamado, fueron tramitadas y resueltas por COLPENSIONES Y UGPP respectivamente - BOGOTA, tal y como se evidencia en los documentos aportados (fl. 21-22 -29 al 38 -39-41 del expediente digital archivo distinguido bajo el número 0.2), por todo lo anterior, sería entonces en ese mismo Circuito Judicial donde se debe dirimir el conflicto planteado, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, que ha sido clara en determinar que la competencia radica en el lugar de la seccional donde se ha hecho la reclamación pensional, planteamiento que mantiene vigencia, entre otros, en pronunciamiento AL4953-2016 con Radicación n° 73909.

Así las cosas, resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral del Circuito de BOGOTA, de conformidad con los argumentos antes expuestos, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)".* Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BOGOTA – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada por **ANA POLONIA CARABALI VILLEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UGPP** por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de BOGOTA (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00215

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29 **de junio de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **098**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señor por **GLORIA NELLY BUENO GORDILLO** en contra de PORVENIR SA **bajo el radicado No. 2022-00236,** informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1558

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1350 del 03 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **GLORIA NELLY BUENO GORDILLO** en contra de **PORVENIR SA, bajo el radicado No. 2022-00236,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0236

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **29 de junio de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **098**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.1559

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: ELSY QUIÑONES BANGUERA
DDO: UGPP
RAD: 76001-4105-002-2018-00403-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020[1], se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39**)**.

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-403

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29 de junio de **2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 098

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.1560

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: FLORENCIO PEREA HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-007-2021-00535-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020[2], se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39**)**.

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-535

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29 de abril de **2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 098

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señor por **ARACELY SALAZAR QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2022-00229,** informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1561

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1349 del 06 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ARACELY SALAZAR QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-00229,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0229

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **29 de junio de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **098**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **JUAN PABLO BEJARANO MUÑOZ** en contra de **PORVENIR SA** y/o, bajo radicado No. **2022-099**, con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1502

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso poder otorgadopor el Representante Legal de COLPENSIONES a la Firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS con Nit.900.390.380-0, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, como apoderada judicial sustituta de la mentada entidad, solicita no se ordene seguir adelante con la ejecución sin embargo la entidad accionada vencido el termino no, dio cumplimiento al mandamiento de pago. Debiéndose continuar con el trámite respectivo, como lo es, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

En archivo No.04 del expediente digital, la parte demandada COLFONDOS SA y PORVENIR SA dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho Sentencia No.168 del 11 de agosto de 2020, emitida por este despacho, adiciona por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 227 del 10 de noviembre de 2020, lo cual ocurrió a través escrito emitido por la entidad al igual que la consulta que se hiciera a través del aplicativo de títulos judiciales, razón por la cual solicita se ordene la terminación del presente proceso.

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de la entidad COLFONDOS SA y PORVENIR SA, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no fueron solicitadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el numeral 12 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la doctora YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO como apoderada judicial de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma y se reconocerá personería a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., para que actué como apoderada de esta entidad.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de la entidad **COLFONDOS SA Y PORVENIR SA**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la entidad **COLPENSIONES** por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libro mandamiento de pago (fls 1-2 y b del numeral 2 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital).

TERCERO: SIN LUGAR LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de **COLFONDOS SA Y PORVENIR SA**.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS con Nit.900.390.380-0, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con C.C. 1.130.654.412 portadora de la T.P.299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEXTO: CONDENAR en costas a las ejecutadas. Las costas se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO como apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM/2022-099

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **29 de junio de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **098**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por el señor ALFONSO JAVIER NARVÁEZ CRUZ, a través de apoderado judicial, en contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. bajo el **RAD. 2022-00211**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **ALFONSO JAVIER NARVÁEZ CRUZ,** a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 264 del 30 de julio de 2021, quien ***adicionó y confirmó*** la Sentencia No. 120 del 08 de junio de 2021, emitida por este despacho, ello respecto de los valores adeudados por concepto de las costas de primera y segunda instancia más los intereses moratorios sobre las costas y agencias en derecho, y finalmente las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.264 del 30 de julio de 2021; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que adicionó y confirmó la Sentencia No. 120 del 08 de junio de 2021, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor del señor **ALFONSO JAVIER NARVÁEZ CRUZ,** y en contra de **PROTECCIÓN S.A,** en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de costas de primera y segunda instancia.

En lo que corresponde a las entidades **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, en atención a que, una vez

verificado el sistema de depósitos judiciales del juzgado, se observa que fueron consignados los siguientes títulos judiciales, por PORVENIR S.A. el titulo No. 469030002769699 por valor de $2.817.052.oo, y por SKANDIA S.A. el titulo No. 469030002763791 por valor de $4.625.975, razón por la cual, se dispondrá su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542, y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.019 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 1 y 2 del expediente ordinario).

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios sobre las costas y agencias en derecho solicitados por la parte ejecutante no se allegaron los títulos, o soportes de donde deviene el cobro de los mismo, en tanto que, ninguna de las referidas sentencias los contiene, razón por la que este despacho se abstendrá de librar mandamiento por este concepto.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, en forma **PERSONAL.**

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 2 del plenario, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A. con NIT 800.138.188-1 en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CORPOBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Como quiera que no existe obligación de pago pendiente por cumplir por parte PORVENIR S.A y SKANDIA S.A., respecto del proceso ordinario, no se accederá a la orden de medidas cautelares.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **ALFONSO JAVIER NARVÁEZ CRUZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.789 y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

*a) Por la suma de **$1.817.052,** por concepto de costas fijadas en Primera Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 120 del 08 de junio de 2021, emitida por este despacho.*
*b) Por la suma de **$1.000.000,** por concepto de costas fijadas en Segunda Instancia las cuales fueron señaladas en la Sentencia No. 264 del 30 de julio de 2021; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.*

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento por vía ejecutiva laboral por concepto de intereses moratorios sobre las costas y/o agencias en derecho, por las razones expuestas en la presente providencia

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho1 se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: NOTIFICAR a **PROTECCIÓN S.A**., del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO.**

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados por PORVENIR S.A. el titulo No. 469030002769699 por valor de $2.817.052.oo, y por SKANDIA S.A. el titulo No. 469030002763791 por valor de $4.625.975, al apoderado judicial de la ejecutante, Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542, y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.019 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (folios 1 y 2 del expediente ordinario).

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.** con NIT 800.138.188-1 en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CORPOBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada en contra de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., por las consideraciones expuestas.

DÉCIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00211

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 29 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1511

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **HERNÁN ORTIZ CHAPARRO,** identificado con la CC. No.14.447.118, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 2112 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Laboral, la cual revocó la Sentencia No. 228 del 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, ello en lo que corresponde al retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, indexación, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribual de cualquier jurisdicción...".*

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 2112 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali Sala De Decisión Laboral, la cual revocó la Sentencia No. 228 del 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali; las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor del señor HERNÁN ORTIZ CHAPARRO**,** en contra de **COLPENSIONES,** en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, indexación, y las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente proceso Ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO.**

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **HERNÁN ORTIZ CHAPARRO**, identificado con la C.C. 14.447.118, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **$ 267.297.297,14**, por concepto de retroactivo por diferencias de mesadas pensionales desde 06 de diciembre de 2004 y hasta el 30 de septiembre de 2021, a razón de 14 mesadas anuales, y de la cual deberá descontarse lo ya pagado por el ISS por concepto de reajuste pensional en Resolución 20084 del 20 de noviembre de 2006 por valor de $14.788.339,00, lo que da un retroactivo diferencial en favor del actor de $**252.508.958,14**, suma que deberá ser indexada al momento en que se efectúe el pago y respecto de la cual se autorizó el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Conforme lo ordenado en Sentencia No. 2112 del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali Sala De Decisión Laboral.

b) Por la suma de **$20.047.297** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

c) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho[1] se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-7, que a cualquier título posea en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00243

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 29 de junio de 2022,** se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO en contra de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., con radicación No.2022-00244, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 06 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO en contra de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la

ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada SORAYA LUPÍN RESTREPO abogada titulada, identificada con la C.C. No. 31.710.647 y portador de la T. P. No. 228.939 C.S.J., como apoderada de la señora MAYURI LORENA PRECIADO CASTILLO, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00244

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 29 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ELFRIDA JAQUELINE RESTREPO MONTOYA, en contra AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO, con Rad. 2022-00245, informando que se encuentra en trámite para resolver su admisión, como quiera que la parte actora presentó dentro del término previsto para ello, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, la apoderada judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1453 del 15 de junio de 2022, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada.

Al respecto es importante señalar que no le asiste razón a la parte actora, frente al argumento de no efectuar tal notificación, basada en el hecho de que aplica la excepción contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que presentó medidas cautelares previas dentro de la demanda inicial, lo anterior por cuanto el procedimiento de las medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se requiere necesariamente que la demandada este notificada de manera previa a la parte pasiva, ello conforme el artículo 85ª del C.P.L y SS, que establece:

> **ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.
>
> En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose *(Art. 28 CPL).* *En* mérito de lo anterior el Juzgadoel artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación

En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIO LABORAL, instaurado por ELFRIDA JAQUELINE RESTREPO MONTOYA, en contra AMELIA MARGOTH HURTADO URBANO, con Rad. 2022-00245, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00245

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 29 de junio de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.098

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ESPECIAL DE ACOSO LABORAL propuesta por ANGIE VANESSA MENESES COLLAZOS en contra de SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y OTROS, con radicación No. 2022-00258, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1523

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022).

La señora **ANGIE VANESSA MENESES COLLAZOS,** a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ESPECIAL DE ACOSO LABORAL en contra de SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y su representante legal la señora NASLY VILLAREAL CARDENAS, así como en contra de la señora TOMMY JOHANNA CORTES ACHINTE quien funge como lider de talento humano dentro de la misma empresa, y contra las demás personas que resultaren comprometidas dentro de esta demanda. la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

> *1. El poder y la demanda fueron dirigidos contra SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y su representante legal la señora NASLY VILLAREAL CARDENAS, contra la señora TOMMY JOHANNA CORTES ACHINTE quien funge como líder de talento humano dentro de la misma empresa, y contra las demás personas que resultaren comprometidas dentro de esta demanda, sin embargo en el presente caso la demanda debe contener el nombre de los sujetos activos o autores del acoso laboral contra quien se dirige ya sea empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, conforme lo establece la Ley 1010 de 2006, entendiéndose entonces que los mismos deben ser claramente identificados por lo que no puede estar dirigida en contra de personas indeterminadas, como lo describió la apoderada judicial, razón por la que deberá corregir y adecuar ambos documentos de ser posible haciendo la designación o dirigiéndolos a este despacho en tanto que, la demanda inicialmente fue presentada ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.*
>
> *2. Lo descrito en el hecho **1** de la demanda no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se especifica qué clase de contrato suscribió la demandante con la empresa DAR AYUDA, tampoco se indica que relación tenía esta empresa con la demanda SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S. y en qué calidad fue enviada la demandante a laborar al servicio de esta última sociedad, además de lo anterior en este mismo hecho se describen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser clasificada y enumerada de forma individual.*
>
> *3. Advierte el despacho que lo relatado en los hechos 5 y 6 de la*

demanda no tienen relación con las pretensiones, ni guarda relación con las formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, por lo que se requiere a la parte actora para modifique, aclare o consolide lo relativo a estas situaciones, las cuales fueron reiteradas y especificadas en el hecho 46 de la demanda.

4. En lo que atañe a los hechos, conductas y omisiones es importante recordar a la parte actora, que si bien, el artículo 25 del C.P.T. numeral 7 (aplicable a asuntos de acoso laboral), únicamente precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" sin más consideraciones, lo anterior no significa que en esta instancia judicial, en donde las partes actúan a través de profesionales del derecho, puedan presentarse escritos de demanda, que carezcan de precisión y claridad, así como de falta de técnica procesal.

En ese orden de ideas, y dado que se trata de un proceso especial regido por la Ley 1010 de 2006, el mismo deberá contener la modalidad o modalidades del acoso laboral al que presuntamente fue sometida la denunciante, las cuales no fueron señaladas en el escrito de demanda por la parte actora.

Además de ello deben describirse de manera puntual, cronológica y concreta las conductas que constituyeron el acoso laboral, así como las circunstancias agravantes y las situaciones fácticas que resulten relevantes al caso concreto, entendiéndose con ello todo acontecimiento fáctico que generó el efecto de acoso laboral de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1010 de 2006, excluyendo las apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar o interpretaciones legales de disposiciones jurídicas, como ocurre en los hechos ***8, 9, 10, 12, 19, 24, 25, 28, 29, 31, 43, 45, 49, 51, 52, 54, 57 y 58****, tales manifestaciones pueden efectuarse en los acápites de razones y fundamentos de derecho de la demanda.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

5. El hecho 8 de la demanda no es claro y preciso, en tanto que, no se indica puntualmente en que fecha y de que manera fue informado al empleador sobre las condiciones del piso que se encontraba en mal estado y las reparaciones que requería.

6. El hecho 9 de la demanda, contiene varis situaciones fácticas las cuales deberán ser clasificadas y enumeradas de manera individual, respecto de las atenciones en salud que refiere, las mismas deben ser consolidadas, en tanto que observa el despacho que se hace alusión a estas en el hecho 18.

7. En el hecho 19 de la demanda, se exponen diversas situaciones fácticas, las mismas deben ser clasificadas y enumeradas, excluyendo como se dijo anteriormente las apreciaciones subjetivas.

8. El hecho 46 de la demanda, contiene situaciones ya advertidas en los hechos 3 y 4 de la demanda, por lo que deberán ser consolidados en un mismo numeral.

9. El hecho 47 de la demanda, no resulta claro y preciso, en tanto que, no contiene las condiciones de modo y tiempo en que la actora radicó la queja ante la Personería Municipal de Jamundí, ni se informa de que manera se efectuó el compromiso de esta entidad.

10. El hecho 51 de la demanda no es claro y preciso en tanto no se indica las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fue radicada la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por parte de la actora.

11. El hecho 57 de la demanda, no es claro en tanto que, no informa las condiciones de modo, tiempo y lugar en que la demandante notificó las recomendaciones o restricciones médicas a su empleador.

12. Lo referido en el hecho 59 de la demanda no es claro, toda vez que no se determina puntualmente cual era el valor devengado por la demandante por los conceptos de horas extras, trabajo dominical, festivo, además de ello debe especificar que otro concepto y valor percibía la demandante en atención a que se refirió como otra denominación "ect", la cual debe especificarse claramente.

13. La totalidad de las pretensiones condenatorias, no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, como quiera que, no se indican las cuantías de las mismas, ni el salario con el que se deben liquidar. Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite.

14. El numeral octavo contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante indexación, además de las sanciones e indemnizaciones referidas en numerales anteriores.

15. Los folios 7 y 191 del archivo 04 de pruebas se encuentra ilegibles.

16. El folio 31 de la demanda se encuentra incompleto.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

17. El artículo 5 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que la apoderada carece de poder.

18. El articulo 6 exige que la demanda deberá indicar el canal digital

*donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

19. El correo electrónico del demandado SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S, referido en el acápite de notificaciones no concuerda con el registrado en el certificado de existencia y representación legal, por lo que se requiere al apoderado para que bajo gravedad de juramento indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, ello conforme al párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S y los lineamientos de la Ley 1010 de 2006. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ESPECIAL DE ACOSO LABORAL, propuesta por ANGIE VANESSA MENESES COLLAZOS en contra de SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00258

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **29 de junio de 2022,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por instaurado por ANDRÉS JULIÁN RAMIREZ GONZÁLES, en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S A INCOPAC SA con radicación No. 2022-00261, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **ANDRÉS JULIÁN RAMIREZ GONZÁLES,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S A INCOPAC SA,** una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *El numeral 2 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, Sin embargo, observa el despacho que en el libelo no se señala el nombre del representante legal de la entidad demandada.*

2. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*

3. *El hecho 3 de la demanda, no es claro en tanto que, no se precisa cuáles fueron las fechas, días de incapacidad que recibió el demandante.*

4. *El hecho 4 de la demanda, contiene una calenda inferior "febrero de 2019" a la vinculación laboral del actor con la demandada, en tanto que en el hecho 1 dice que se vinculó el 20 de diciembre de 2019.*

5. *Los hechos 6 y 7 de la demanda, no son claros, en tanto que, no informan las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el actor notificó a la sociedad demanda acerca de su estado de salud, tampoco se indica en que forma fue finalizado el vínculo laboral (escrito – verbal)*

6. *Lo referido en el numeral 11 de los hechos de la demanda, no corresponde a una situación fáctica relacionada con la situación laboral que se expone en la demanda.*

7. *La pretensión 1 de la demanda, no concuerda con lo mencionado en el hecho 1 de la demanda, en tanto que, en el referido hecho se mencionó que fue suscrito un contrato de trabajo escrito a término indefinido entre las partes, pero en la primera pretensión solicita se declare un contrato de trabajo verbal.*

8. *Las pretensiones referidas en los numerales 2, 3 y 4 carece de extremos temporales.*

9. *Hay indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante sanciones, indemnización e indexación.*

10. *El certificado de existencia y representación legal de la demandada, se encuentra desactualizado, en tanto que, tiene más de 1 año de expedición, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte el mismo actualizado.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S y los lineamientos de la Ley 1010 de 2006. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado YHON JAIME CHAPARRO LÓPEZ, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.130.651.862 y portador de la T. P. No. 283.527 C.S.J., como apoderado del señor ANDRÉS JULIÁN RAMIREZ GONZÁLES, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por ANDRÉS JULIÁN RAMIREZ GONZÁLES en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S A INCOPAC SA., con radicación No. 2022-00261, por los motivos expuestos.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles

para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00261

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 29 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **JESÚS AUDEN BARRANCO PÉREZ,** en contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA – TML,** con Rad. **2022-00263**, informándole que la misma previamente fue conocida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR, quien se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda, la misma fue asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1533

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **JESÚS AUDEN BARRANCO PÉREZ ,** a través de apoderado judicial**,** instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA – TML**, la cual fue tramitada inicialmente por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR, quien posterior a la inadmisión de la misma, mediante Auto No. 0422-2022 del 20 de mayo de 2022, efectuó el rechazo tras considerar la falta de compentencia para conocer la misma, en razón de la cuantía de las pretensiones y para efectos de la remisión del caso, acudió a lo dispuesto en el artículo 5ºdel C.P.T. y S.S. que indica que será competente el juez del domicilio de la demandada o el del último lugar de prestación de servicios, a elección del demandante. Sobre este aspecto, resaltó que examinado el escrito de demanda en ninguno de los hechos es estableció que el último lugar de prestación del servicio lo fuera la ciudad de Valledupar, ello tampoco se pudo extraer de las pruebas arrimadas, por tanto, el factor a tener en cuenta es el del domicilio de la persona jurídica demandada, que según aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal adosado como anexo, reza que lo es la ciudad de Cali-Valle. En virtud de lo anterior el despacho se dispone a AVOCAR conocimiento.

Revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *La demanda carece de poder.*

2. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*

3. *El hecho 1 de la demanda, no es claro, en tanto que, no se indica que modalidad de contrato laboral fue suscrito entre las partes.*

4. *El hecho 4 de la demanda, no es claro, en tanto que, no se indica desde que periodo se adeudan las prestaciones sociales y vacaciones al demandante.*

5. *El hecho 6 de la demanda, no es claro, en tanto que, no indica cuales eran los emolumentos laborales adeudados al actor, tampoco se especifica la cuantía, ni los periodos adeudados.*

6. *El hecho 6 de la demanda, no es claro, en tanto que, no se indica el nombre y cargo del jefe inmediato que le impartía ordenes, tampoco se especifica el horario laborado por el demandante.*

7. *La pretensión 1 de la demanda se encuentra incompleta, en tanto no se indica que clase de contrato debe declararse ni tampoco los extremos temporales del mismo.*

8. *Lo descrito en el numeral 2 del acápite de pretensiones, contiene múltiples solicitudes las cuales deberán ser formuladas por separado con precisión y claridad conforme lo dispone el # 7 del artículo 25 del C.P.L y SS.*

9. *La totalidad de las pretensiones carecen de cuantía. Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*

10. *El numeral quinto contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante indexación, además de la indemnización referidas en numeral anterior.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11. *El artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.*

12. *De igual forma el artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S y los lineamientos de la Ley 1010 de 2006. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR, la cual fue propuesta por el (la) señor (a) JESÚS AUDEN BARRANCO PÉREZ, en contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA – TML.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) JESÚS AUDEN BARRANCO PÉREZ, en contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE TRANSPORTE MOVILIDAD Y LOGISTICA EN COLOMBIA – TML, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020**.**

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-00263

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **29 de junio de 2022,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por instaurado por SANDRA MILENA VERGARA VALENCIA, en contra de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA LTDA con radicación No. 2022-00266, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora **SANDRA MILENA VERGARA VALENCIA,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA LTDA,** una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SANDRA MILENA VERGARA VALENCIA, en contra de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA LTDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA LTDA, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.365.645 y portador de la T. P. No. 149.523 C.S.J., como apoderado de la señora SANDRA MILENA VERGARA VALENCIA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00266

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 29 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por instaurado por KELLY GIOVANNA HENAO ROJAS, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A - ESIMED S.A. con radicación No. 2022-00267, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora **KELLY GIOVANNA HENAO ROJAS,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A - ESIMED S.A.**,** una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*

2. *El hecho 6 de la demanda, no es claro en tanto que, no se precisa cuáles puntualmente son las acreencias laborales adeudadas, estableciendo los conceptos, periodos y sumas pendientes por pagar, además de ello debe precisar la parte actora si las cesantías correspondientes a los años 2019,2020 y 2021, ya fueron consignadas.*

3. *El hecho 9 de la demanda, no es claro en tanto que, no se precisa cuáles puntualmente son los periodos adeudados por la demandada a la EPS SURAMERICANA, tampoco se especifica el periodo y valores adeudados a la demandante por concepto de licencia de maternidad.*

4. *El hecho 10 de la demanda es claro, en tanto que, no se precisa cuáles puntualmente son las acreencias laborales adeudadas a la demandante, estableciendo los conceptos, periodos y sumas pendientes por pagar.*

5. *La pretensión 1 de la demanda, se encuentra inconclusa, en tanto no se especifica la modalidad de contrato laboral que se debe declarar ni los extremos temporales del mismo.*

6. *Las pretensiones referidas en los numerales 2, 3,4,5, 6 y 7 no informan la cuantía del salario por el cual se deben liquidar las mismas.*

7. *La pretensión 8 no contiene los periodos que se adeudan, ni el ingreso base de cotización con el cual se debe efectuar los aportes a la EPS SURAMERICANA, de igual manera contiene otra pretensión" pago de la licencia de maternidad", la cual debe ser formulada separadamente indicando el valor y periodo adeudado por este concepto.*

8. *Nuevamente se establece una pretensión con el numeral 8, tendiente a obtener el pago de los aportes en pensión a la AFP PORVENIR S.A. el numeral debe ser corregido indicando además el ingreso base de cotización y los periodos adeudados por este concepto.*

9. *Advierte el despacho que la parte actora aporta como prueba incidente de desacato de tutela, sin que en ningún hecho de la demanda se haga alusión a esta situación.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S y los lineamientos de la Ley 1010 de 2006. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 1.059.064.461 y portadora de la T. P. No. 239.637 C.S.J., como apoderada de la señora KELLY GIOVANNA HENAO ROJAS, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por KELLY GIOVANNA HENAO ROJAS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A - ESIMED S.A.., con radicación No. 2022-00267, por los motivos expuestos.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles

para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00267

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 29 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HERNANDO SIERRA FAJARDO,** en contra de **DUEÑAS OROZCO REPRESENTACIONES S.A.S** con radicación **No. 2022-00268,** la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **HERNANDO SIERRA FAJARDO,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **DUEÑAS OROZCO REPRESENTACIONES S.A.S,** una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*

2. *Como quiera que la situación fáctica referida en el numeral 22, puede resultar relevante dentro del presente proceso, se requiere a la parte actora, para que amplie la misma, ello en términos de informar la edad del demandante, las semanas cotizadas, si efectuó o adelantó reclamación administrativa o algún trámite tendiente a obtener su pensión de vejez.*

3. *Los documentos referidos en los numerales 6 y 7 no fueron descritos en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral # 9 del artículo 25 del CPT y SS.*

4. *La pretensión 1.1. de la demanda, no fue solicitada de manera clara y precisa, en tanto que, no indica la fecha de terminación de contrato.*

5. *La pretensión 1.2, no fue formulada de manera clara y precisa en tanto no se indica cual es el salario sobre el cual debe liquidarse la misma*

6. *La pretensión 1.3. no fue expresada de manera clara y precisa, en tanto que, no se indican los conceptos sobre los cuales recae tal indemnización, tampoco fue cuantificada.*

Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

7. *La pretensión 1.3. contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante indexación, además de las indemnizaciones referidas en los numerales anteriores.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. *El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 70.114.927 y portador de la T. P. No. 33.513 C.S.J., como apoderado del señor HERNANDO SIERRA FAJARDO, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por HERNANDO SIERRA FAJARDO en contra de DUEÑAS OROZCO REPRESENTACIONES S.A.S., con radicación No. 2022-00268, por los motivos expuestos.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de

2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00268

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 29 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DANIEL GARCÍA MONTERO** en contra del **CONSORCIO REDES TUMACO 2017, DISREDES INGENIERIA y MEDIDAS ELECTRICAS INGENIERIA S.A.S.,** con radicado **No. 2022-00269,** informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **DANIEL GARCÍA MONTERO,** a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra el **CONSORCIO REDES TUMACO 2017, DISREDES INGENIERIA, MEDIDAS ELECTRICAS INGENIERIA S.A.S.,** y como litis consorte **ARL SURA,** una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias.

1. Advierte el despacho que la parte actora dirigió la presente demanda y la totalidad de las pretensiones en contra del CONSORCIO REDES TUMACO 2017 NIT. 901.134573-2, y las que se llegaren a conformar y fusionar, al respecto debe aclararse que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 del Decreto 222 de 1983 y artículo 3 del Decreto 150 de 1976, establecen que los consorcios ***no tienen personería jurídica****, por lo que la formación de los mismos debe darse con la presencia de todos los miembros que conforman, como quiera que la responsabilidad recae en cabeza de cada sociedad de manera individual, en virtud de lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte el documento de constitución o conformación del CONSORCIO REDES TUMACO 2017, a fin de verificar la integración del mismo, en caso de ser necesario la parte actora debe efectuar las reformas o correcciones a que haya lugar, tanto en la demanda, como en el poder, incluyendo la totalidad de las sociedades que conforman el consorcio, y aportando para ello los certificados de existencia y representación de cada una de las empresas que lo integran.*

Adicional a lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el documento idóneo que compruebe cual es la sede principal (ciudad o municipio) del CONSORCIO REDES TUMACO 2017 NIT. 901.134573-2, a efectos de establecer la competencia del despacho en el presente asunto.

2. Así mismo se recuerda a la parte actora, que si bien, el artículo 25 del C.P.T. numeral 7, únicamente precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" sin más consideraciones, lo anterior no significa que en esta instancia judicial, en donde las partes actúan a través de profesionales del derecho, puedan presentarse escritos de demanda, que carezcan de precisión y claridad, así como de falta de técnica procesal.

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, sin embargo, lo referido en los numerales 15 y 20 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, las cuales deberán ser excluidas.

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

3. Lo referido en el hecho 14, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se informa las circunstancias, de modo y tiempo en que fue comunicado al demandado CONSORCO REDES TUMACO 2017, sobre la situación médica y las incapacidades prescritas en favor del demandante.

4. Los hechos del 16 al 18, no fueron redactados en términos de precisión y claridad, en tanto que, no establecen con claridad los periodos en que el demandante fue incapacitado, tampoco los periodos en los que recibió las terapias de rehabilitación, ni se establece puntualmente la calenda en que se reintegró a laboral.

5. Lo descrito en el hecho 19, no fue formulado en términos de precisión y claridad, en tanto que no fue informado de que manera (verbal o escrita) fue comunicada la terminación del contrato al demandante.

6. Lo descrito en el hecho 21, no corresponde a una situación fáctica relacionada con la situación laboral que se expone en la demanda, sino a un mandato en favor del apoderado judicial.

7. Las pretensiones solicitadas en los numerales 1 y 3 contienen varias solicitudes las cuales deben ser formuladas por separado, efectuando la petición de manera clara, indicando los extremos y el salario con que debe efectuarse la liquidación.

8. La pretensión 4 no contiene los periodos que se adeudan, ni el ingreso base de cotización con el cual se debe efectuar los aportes, tampoco se informa cuales son las entidades de seguridad social (ARL, PENSION, EPS) donde el demandante se encuentra afiliado.

9. Las pretensiones no fueron cuantificadas. Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

10. Los documentos aportados a folios 19, 20, 21, 58, 60, 65, 66, 74 a 86 del archivo 02 del expediente digital, no fueron relacionados dentro del acápite de pruebas.

11. Los documentos aportados a folios 34, 35, 51, 52, 61 y 66, se encuentran ilegibles.

12. Advierte el despacho que a folios 87 a 331 se aportan dictámenes de calificación de perdida de capacidad laboral del demandante y otros soportes médicos, los cuales no fueron relacionados en el acápite de pruebas, además de ello los hechos de la demandada no dan cuenta de situaciones relativas a un proceso de calificación en favor del actor.

13. Se requiere al apoderado para que bajo gravedad de juramento indique que la dirección electrónica o sitio suministrado de las demandadas CONSORCIO REDES TUMACO 2017 y ARL SURA corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, ello conforme al párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

14.Se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la vinculada como litis consorte necesario ARL SURA S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

15. El artículo 5 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, además de ello el poder aportado no contiene las pretensiones de la presente demanda, por lo que la apoderada carece de poder.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la

constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por DANIEL GARCÍA MONTERO en contra del CONSORCIO REDES TUMACO 2017, DISREDES INGENIERIA y MEDIDAS ELECTRICAS INGENIERIA S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00269

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **29 de junio de 2022,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ELCIAS MARINO GUERRERO LUCUMI, en contra de CYC AGREGADOS S.A.S. con radicación No. 2022-00274, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **ELCIAS MARINO GUERRERO LUCUMI,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CYC AGREGADOS S.A.S.,** una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ELCIAS MARINO GUERRERO LUCUMI, en contra de CYC AGREGADOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada CYC AGREGADOS S.A.S., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 40.775.124 y portador de la T. P. No. 173.822 C.S.J., como apoderado del señor ELCIAS MARINO GUERRERO LUCUMI, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00274

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 29 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **YULEIDA MILENA NUÑEZ ANAYA** en contra de **SUMMAR PROCESOS TEMPORALES S.A.S,** con radicado **No. 2022-00277,** informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora **YULEIDA MILENA NUÑEZ ANAYA,** a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **SUMMAR PROCESOS TEMPORALES S.A.S,** una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias.

1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener "la indicación de la clase del proceso". Sin embargo, observa el despacho que en el libelo inicial se señala que se formula una "DEMANDA ORDINARIA LABORAL" sin precisar si esta es una de primera o única instancia.

2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.

3. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, que no indica el salario percibido por la demandante durante cada periodo de la relación laboral, la cual debe determinarse por fechas, valores y conceptos percibidos.

4. El hecho 6 de la demanda no es claro, en tanto que, no indica las fechas en que la demandante solicitó permiso (verbal o escrito) a su empleador para asistir a las consultas médicas y terapias.

5. El hecho 7 de la demanda, no es claro, en tanto que, no fue informado de qué manera (verbal o escrita) fue comunicada la terminación del contrato a la demandante.

6. El hecho 8 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no establecen los periodos en que la demandante fue incapacitada, tampoco establece las circunstancias, de

modo y tiempo en que fue comunicado a su empleador sobre la situación médica y las incapacidades prescritas a favor de la demandante.

7. Lo descrito en el numeral 9 de acápite de hechos no es claro, en tanto que, no indica cuales eran los tratamientos pendientes por practicar a la demandante.

8. Aunado a los anterior debe precisarse si al momento de fenecimiento del vínculo contractual la demandante se encontraba bajo algún tipo de incapacidad médica, restricción y/o recomendación de tipo laboral u ocupacional.

9. Conforme a los hechos 2 y 15 de la demanda, considera el despacho que la litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que dentro del presente proceso no se vincula a la empresa COLOMBINA, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso, de ser necesario se deberá corregir el poder y el escrito de la demanda. En caso de que la parte actora decida no efectuar la vinculación de tal sociedad, deberá explicar las razones de porque no debe integrarse a la litis.

10. La parte actora deberá reformular la totalidad de las pretensiones solicitadas, en tanto las mismas no fueron expresadas en términos de precisión y claridad, como quiera que estas contienen hechos o argumentos que deben ir en el acápite correspondiente, las pretensiones no contienen los fundamentos o normas jurídicas en que se basan, algunas pretensiones son excluyentes entre sí, carecen de extremos temporales, cuantías, y conceptos claros de lo que se pretende.

11. Al respecto advierte el despacho que existe indebida acumulación de pretensiones respecto de lo solicitado en los numerales 2, 3 y 4 en tanto que, la parte actora pretende el pago de indemnización por despido sin justa causa, y de manera concomitante solicita el reintegro laboral de la demandante.

12. Además de ello, en la pretensión 3 se solicita el pago de "prestaciones sociales dejadas de percibir" sin describir puntualmente a que acreencias laborales hace referencia, tampoco se indican los extremos temporales en que se pretenden las mismas, ni el salario sobre el cual se deben liquidar. Contiene además situaciones fácticas o argumentos que deben ir en el acápite correspondiente. Se recuerda a la parte actora que las varias pretensiones deberán formularse por separado conforme el # 6 del artículo 25 C.P.T y SS.

13. La pretensión 4 no fue formulada en términos de precisión y claridad, no contiene extremos temporales, además de ello contiene solicitudes de acoso laboral las cuales no se encuentran sustentadas en los hechos de la demanda.

14. La pretensión 6 carecen de respaldo factico, como quiera que, en los hechos de la demanda no hay un fundamento que la soporte, además de ello no contiene extremos exactos, no se precisa la norma en que se basa, ni sobre que conceptos debe recaer tal indemnización.

15. La pretensión 7 carecen de respaldo factico, como quiera que, en los

hechos de la demanda no hay un fundamento que la soporte, la misma resulta imprecisa y confusa, no se establecen periodos ni valores exactos.

16. La demanda carece de razones de derecho.

17. Las pretensiones no fueron cuantificadas. Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

18. Los documentos aportados no fueron relacionados de manera concreta sino general, se requiere a la parte actora para que detalle las pruebas aportadas, específicamente las relacionadas en los numerales 4, 5, 6, 8 y 11 indicando que clase de documento o contenido aporta, el número de folios, en caso de las incapacidades y desprendibles de pago, debe informar los periodos y años de los mismos.

19. Se aportan documentos correspondientes a pérdida de capacidad laboral de la demandante, no obstante, en los hechos de la demanda no se menciona tal situación, los mismos deben ser relacionados de manera específica indicando # del dictamen y/o fecha si la calificación fue efectuada por (EPS, ARL, JUNTAS, etc), indicando además el número de folios que se aportan.

20. Los documentos a folios 9 a 11, 80, 118 a 121 del archivo 02 del expediente digital no fueron relacionados dentro del acápite de pruebas.

21. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada tiene casi un año de expedición por lo que la parte demandante debe aportar un certificado reciente.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

22. El artículo 5 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, además de ello el poder aportado no contiene las pretensiones de la presente demanda, por lo que la apoderada carece de poder.

23. El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la

demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por YULEIDA MILENA NUÑEZ ANAYA en contra del SUMMAR PROCESOS TEMPORALES S.A.S, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00277

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **29 de junio de 2022,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA** en contra de **BANCO CAJA SOCIAL,** con radicado **No. 2022-00281,** informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA,** a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **BANCO CAJA SOCIAL,** una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias.

1. Lo referido en el numeral 6 de los hechos de la demanda, no es claro, en tanto que, no se precisa cuáles fueron los periodos de las incapacidades medicas otorgadas a favor del demandante, y los diagnósticos por los que fue incapacitado.

2. El hecho 7 de la demanda, se encuentra incompleto o inconcluso, en tanto que, no se indica en qué centro médico fue atendido el demandante y cuáles fueron los exámenes médicos practicados.

3. En la parte final del hecho 15 de la demanda, se exponen apreciaciones subjetivas de la parte demandante acerca de un posible diagnóstico médico el cual debe excluirse.

4. Lo descrito en el hecho 16 de la demanda, no resulta claro y preciso, en tanto que, se informa que fue expedida orden de ayudas diagnósticas y procedimientos, sin especificar cuáles fueron los mismos, además de ello se hace alusión a una consulta por la especialidad de Psicología, sin establecer la fecha de atención y otros aspectos de la misma consulta, por lo anterior es necesario que la parte actora aclare o reforme este hecho.

5. El hecho 25 de la demanda, no es claro, en tanto que, no informa claramente las condiciones de modo y tiempo en que fue informado al empleador BANCO CAJA SOCIAL, acerca de las atenciones médica, incapacidades s o condiciones de salud del demandante. Además de ello no se indica si la terminación del contrato al demandante le fue notificada de manera verbal o escita.

6. El hecho 26 de la demanda, no es claro, en tanto que, no informa claramente las condiciones de modo y tiempo en que fue informado al empleador acerca de la cirugía autorizada a favor del demandante, en este hecho tampoco se especifica quienes eran los jefes directos del demandante (nombres y cargos) a que hace alusión en este numeral.

7. Aunado a lo anterior debe precisarse si al momento de fenecimiento del vínculo contractual la demandante se encontraba bajo algún tipo de incapacidad médica, restricción y/o recomendación de tipo laboral u ocupacional.

8. Lo descrito en el hecho 30 de la demanda, contiene argumentos o apreciaciones del apoderado judicial, situaciones que deben ser referidas en el acápite de razones de derecho, motivo por el que debe ser reformado o en su defecto suprimida esta manifestación.

9. La demanda carece de razones de derecho, conforme al # 8 del articulo 25 del C.P.T y SS.

10. El acápite de cuantía contiene un error, considerando que fue referido que se trata de un proceso de única instancia, siendo que el presente proceso corresponde a un proceso laboral de primera instancia.

11. Lo referido en el numeral 2 del acápite de pretensiones, debe ser reformulado, como quiera que el mismo contiene múltiples peticiones, mismas que ya fueron formuladas en el numeral continuo conforme lo establece # 6 del artículo 25 del C.P. T y SS.

12. El literal d) del numeral 3 del acápite de pretensiones, no establece con claridad a que pagos se refiere (Pensión, EPS, etc) y cuales son las entidades a las cuales se encuentra afiliado el demandante.

13. El literal e) del numeral 3 del acápite de pretensiones, no establece con claridad a que entidad de pensiones se encuentra afiliado el demandante.

14. El numeral 3 del acápite de pretensiones se repite dos veces, lo mismo sucede con las pretensiones allí señaladas, las cuales fueron solicitadas en los literales a) y b) del primer numeral 3.

15. El acápite de notificaciones de la demanda no contiene los datos de notificación de la empresa demanda, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y SS.

16. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. Conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y SS.

17. El poder aportado no contiene específicamente las pretensiones de la demanda.

18. Los documentos a folios 16, 18, 97 a 102 del archivo 02 del expediente digital, no fue relacionados dentro del acápite de pruebas.

19. El documento a folio 26 del archivo 02 del expediente digital, se encuentra repetido.

20. Los documentos aportados no fueron relacionados de manera concreta sino general, se requiere a la parte actora para que detalle las pruebas aportadas, específicamente las relacionadas en los numerales 4 y 6 indicando que el contenido del documento que aporta, el número de folios, en caso de incapacidades e historia clínica debe informar los periodos o calendas de las mismas.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

21. El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA en contra del BANCO CAJA SOCIAL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00281

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **29 de junio de 2022,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor FANOR RAMIRO BARONA BECERRA en contra de COLPENSIONES y OTRO con radicación **No. 2022-00284,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **FANOR RAMIRO BARONA BECERRA,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES EXPRESO FLORIDA LTDA, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias.

1. *Lo descrito en el hecho 3 de la demanda, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no menciona cuales son los periodos que contienen inconsistencias, y/o cuáles son las causales o inconsistencias a que hace referencia.*

2. *Lo referido en el hecho 5, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se indica cuáles son los periodos laborados por el demandante que certifica el documento de fecha 13 de mayo de 1992.*

3. *Lo descrito en el 2.1. del acápite de pretensiones, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, además de ello la parte actora formuló varias pretensiones en este mismo numeral, se requiere a la parte demandante para que señale puntualmente cada pretensión, la cual deberá contener el concepto, extremos temporales y las cuantías de las mismas, cada una de forma separada tal y como lo establece el #6 del artículo 25 del C.P.T y SS.*

4. *Los documentos referidos en los numerales 6.1.1 no fueron descritos en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral # 9 del artículo 25 del CPT y SS.*

5. *El documento relacionado en el numeral 6.1.6 "copia de la solicitud (…)" no corresponde al aportado como quiera que el mismo consiste en una respuesta de la demandada y no una solicitud del demandante, el cual no fue relacionado en el acápite de pruebas.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

> *6. El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de ambas demandadas.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LILIAN YADIRA BENÍTEZ GONZÁLEZ, abogada titulada, identificada con la C.C. No. 29.360.999 y portador de la T. P. No. 126.489 C.S.J., como apoderada de la señora FANOR RAMIRO BARONA BECERRA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por el señor FANOR RAMIRO BARONA BECERRA en contra de COLPENSIONES y OTRO, con radicación No. 2022-00284, por los motivos expuestos.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00284

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 29 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **GUILLERMO ARBORNOZ ADAMES** en contra de **HECTOR ABELARDO GÓMEZ GÓMEZ,** con radicado **No. 2022-00286,** informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **GUILLERMO ARBORNOZ ADAMES,** a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **HECTOR ABELARDO GÓMEZ GÓMEZ,** una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias.

1. En la parte inicial del escrito de demanda, se hace alusión a que se instaura demanda laboral de única instancia, la cual no corresponde a la clase de proceso que aquí se tramita.

2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no se informa si la relación laboral entre las partes se dio de manera verbal o escrita.

3. El hecho 6 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se indica el periodo exacto en que duró la incapacidad, tampoco se explica si la misma fue generada al demandante, por la EPS o ARL.

4. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no se informa las circunstancias de modo y tiempo en que fue notificado al demandado de la situación médica del demandante.

5. El hecho 7 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se informa los conceptos o acreencias laborales que se le adeudan al demandante, tampoco se especifican los periodos y cuantías de las mismas.

6. El hecho 8 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se precisan los conceptos que se adeudan al demandante por "seguridad social integral" (EPS, ARL, PENSION), tampoco se establecieron periodos, ni el ingreso base de cotización, ni se indicó a que entidades se encuentra afiliado el demandante.

7. El hecho 9 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se indica cuales eran los horarios en que trabajaba el demandante, además de ello, se habla de empleadora y administradora; sin embargo, la demanda se dirige contra una persona natural, por lo que se debe aclarar quien o quienes eran los jefes inmediatos

o las personas que emitían las instrucciones para que ejerciera sus labores y que relación tenían con el demandado.

8. El hecho 11 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se especifica cuáles eran los horarios festivos y dominicales que se le adeudan al demandante, tampoco se indicaron las fechas, ni las cuantías adeudadas.

9. Lo numerales 10 y 11 de los hechos de la demanda se repiten.

10. El numeral 10(repetido) refiere que "a la fecha las demandadas (…)" sin embargo observa el despacho que la demanda se dirige en contra de una sola persona natural, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar este aspecto en los hechos de la demanda, además de ello no se especifica concretamente las cuantías y periodos exactos en que fueron causadas las prestaciones correspondientes a cesantías e intereses a las cesantías.

11. El hecho 11(repetido) se torna confuso, en tanto que, se repiten situaciones descritas en numerales anteriores, y además de ello, se describen extremos temporales diferentes a los que refiere en el numeral 3, que el demandante laboró.

12. Los hechos 12 al 16 de la demanda, se tornan confusos en tanto que, se habla de un vínculo laboral entre el demandante y los propietarios de los locales comerciales, o demandados siendo que la demanda esta dirigida en contra de una sola persona natural.

13. La totalidad de las declaraciones y pretensiones de la demanda, carecen de precisión y claridad, así como de falta de técnica procesal y coherencia, máxime cuando la parte actora actúa en esta instancia a través de profesional del derecho, por lo que se requiere a la apoderada judicial, para que precise de forma clara cuales son los conceptos que pretende el demandante, basándose en los hechos de la demanda, y exponiendo los argumentos normativos aplicables a cada pretensión, además de ello indicando claramente los extremos temporales y cuantías conforme el numeral 6 del articulo 25 del C.P.T y SS.

14. El numeral 1 del acápite de pretensiones no establece sobre que conceptos recae a la indemnización allí solicitada, ni los extremos temporales de la misma.

15. El numeral 2 del acápite de pretensiones tampoco establece los extremos temporales, ni el salario sobre el cual efectúa la liquidación.

16. El numeral 3 del acápite de pretensiones no informa a que entidad de pensiones se encuentra afiliado el demandante.

17. Advierte el despacho que el numeral 4 del acápite de pretensiones menciona a una persona diferente al demandante.

18. Desconoce el despacho sobre que extremos temporales y salario efectúa la parte actora la liquidación de las pretensiones. Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

19. El documento relacionado en el acápite de pruebas no corresponde a una prueba documental sino a un anexo de la demanda, conforme el numeral 1 del articulo 26 del C.S.T y SS.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

20. El articulo 6 indica que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indico que desconoce los canales digitales de el demandado, ni de los testigos, razón por la que debe subsanar tal falencia.

21. El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora no informo que desconoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por GUILLERMO ARBORNOZ ADAMES en contra del HECTOR ABELARDO GÓMEZ GÓMEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia

permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00286

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **29 de junio de 2022,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P S.A.**,** con radicación **No. 2022-00288,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P S.A.,** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *Lo referido en el hecho primero de la demanda, no es claro, en tanto que, no se informan las condiciones de la pensión otorgada por EMCALI E.I.C.E E.S.P S.A., al demandante.*

2. *El hecho 4 de la demanda no es claro, en tanto que, no indica específicamente a través de que Convención Colectiva de Trabajo se excluyó el beneficio educativo que aquí reclama el demandante.*

3. *El hecho 7 de la demanda se encuentra incompleto, en tanto que, no indica en qué fecha fue emitida la respuesta de la entidad demandada, y cuáles fueron los argumentos esbozados por EMCALI EICE para negar las pretensiones deprecadas.*

4. *El numeral 2 del acápite de declaraciones y condenas, contiene varias pretensiones, las mismas deberán señalarse por separado, además de ello deben especificarse las cuantías de cada periodo académico que pretende, conforme lo establece el # 6 del artículo 25 del CPT y SS.*

5. *Los documentos relacionados en el numeral 10 del acápite de pruebas debe relacionarse, en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el # 9 del artículo 25 del CPT y SS.*

6. *Los documentos allegados como pruebas (certificados educativos) no se acompasan con lo dispuesto en el Art. 7 de la Resolución No. 001111 de 2011.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. *El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora informo conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA abogado titulado, identificado con la C.C. No. 11.301.880 y portador de la T. P. No. 147.609 C.S.J., como apoderado del señor OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P S.A., con radicación No. 2022-00288, por los motivos expuestos.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de

2020.

NOTIFÍQUESE,

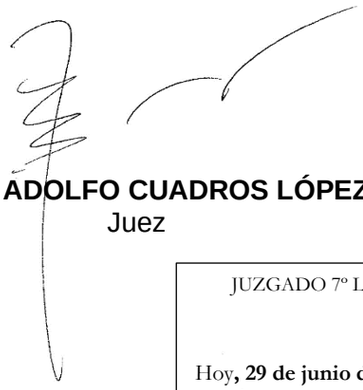

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00288

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 29 de junio de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARIA YANETH CALAPZU HURTADO** en contra de **ESPUMAS DEL VALLE S.A.,** con radicado **No. 2022-00289,** informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARIA YANETH CALAPZU HURTADO,** a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **ESPUMAS DEL VALLE S.A.,** una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias.

1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener "la indicación de la clase del proceso". Sin embargo, observa el despacho que en el libelo inicial se señala que se formula una "DEMANDA ORDINARIA LABORAL" sin precisar si esta es una de primera o única instancia.

2. La razón social de la demanda se encuentra incorrecta, en tanto que se describió como ESPUMA DEL VALLE S.A., siendo el nombre correcto ***ESPUMAS DEL VALLE S.A****., conforme al certificado de existencia y representación legal de la demanda.*

3. El poder aportado no resulta idóneo en tanto que, el mismo no establece de manera puntual que la demanda debe ser dirigida en contra de ***ESPUMAS DEL VALLE S.A.****, tampoco contiene las pretensiones puntuales de la presente demanda.*

4. El hecho 2 de la demanda no es claro, en tanto que, no entiende el despacho la expresión "mutó su tipo de contratación" en ese sentido, se requiere a la parte actora para que explique si el contrato a término fijo finalizó y se suscribió un nuevo contrato a término indefinido o a que novedad laboral hace referencia.

5. El hecho 3 de la demanda no es claro, en tanto que, no fue informado por la parte actora si la empresa demandada conocía la condición médica de la demandante, en caso positivo informar las condiciones de modo y tiempo en que fue notificada de tal situación.

6. El hecho 4 de la demanda, contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante las cuales deben ser excluidas de este acápite, de considerarlo debe plasmarlas en el acápite de razones de derecho.

7. La parte actora deberá reformular la totalidad de las pretensiones solicitadas, en tanto que, las mismas no fueron expresadas en términos de precisión y claridad, como quiera que estas no contienen los fundamentos o normas jurídicas en que se basan, carecen de extremos temporales, cuantías, y conceptos claros de lo que se pretende, las mismas deberán ser formuladas conforme el numeral 6 del articulo 25 del C.P.T y SS.

8. Los documentos aportados no fueron relacionados de manera concreta sino general, se requiere a la parte actora para que detalle las pruebas aportadas, específicamente las relacionadas en los numerales 3 y 4 indicando que clase de documento o contenido aporta, el número de folios, en caso de las incapacidades o historias clínicas, debe informar los periodos o calendas de atención.

9. Los documentos a folios 8 a 10 del archivo 02 del expediente digital no fueron relacionados dentro del acápite de pruebas.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

10. El articulo 6 indica que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce los canales digitales de los testigos, razón por la que debe subsanar tal falencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por MARIA YANETH CALAPZU HURTADO en contra de ESPUMA DEL VALLE S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00289

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **29 de junio de 2022,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor **FABIO ALEXANDER URREGO GARZÓN** en contra del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE,** con radicado **No. 2022-00291,** informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **FABIO ALEXANDER URREGO GARZÓN,** a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE,** una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias.

1. El numeral 2 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, sin embargo, observa el despacho que en el libelo no se señala el nombre del representante legal o quien haga sus veces de la demandada.

2. Se requiere a la parte actora, para que indique al despacho las razones por las cuales no se integra a la demanda al Sindicato SINTRAONGS, en tal caso, deben efectuarse las correcciones a que haya lugar en la demanda y el poder, además de ello indicar el nombre completo de dicha entidad, aportando para ello el certificado de existencia y representación legal.

3. El hecho 1 de la demanda no es claro, en tanto que, no especifica cuales eran las condiciones de tiempo del contrato de prestación de servicio suscrito inicialmente entre las partes.

4. El hecho 5 de la demanda no es claro, en tanto que, no se informa las condiciones de modo, tiempo y lugar del nuevo contrato suscrito, se desconoce además la forma de terminación del contrato anterior.

5. El hecho 7 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no entiende el despacho si el 01 de agosto de 2018, se firmaron dos (2) contratos o solo uno (1), ello conforme lo señalado en el hecho 5 de la demanda en donde se informa la firma de un contrato en dicha calenda.

6. El hecho 9 de la demanda, no es claro, en tanto que, no se especifica de que manera la demandada, estableció o informó al demandante que se trataban de contratos laborales y por tanto los mismos se prorrogaban.

*7. Se recuerda a la parte actora, que si bien, el artículo 25 del C.P.T. numeral 7, únicamente precisa que la demanda debe contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"** sin más consideraciones, lo anterior no significa que, en esta instancia judicial, en donde las partes actúan a través de profesionales del derecho, puedan presentarse escritos de demanda, que carezcan de precisión y claridad, así como de falta de técnica procesal.*

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, sin embargo, lo referido en los numerales 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 17, contienen apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, las cuales deberán ser excluidas de este acápite y de considerarlo necesario efectuar la mención en el acápite de razones de derecho.

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

8. El hecho 19 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se precisan los periodos y valores adeudados al demandante por concepto de salarios, además de ello se hace alusión a la expresión "haciendo exigencias que nunca se habían realizado" sin informar específicamente a que hace referencia.

9. El hecho 20 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se indica claramente las condiciones de modo y tiempo en que se efectuaron por parte del demandante las solicitudes de aumentos, reajustes y retroactivos de salarios, ni la forma en que la demanda accedió a los mismos. Además, esta situación ya había sido mencionada en el hecho 12 de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que consolide la información en un solo hecho de manera clara y detallada.

10. El hecho 21 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se informa en qué fecha SINTRAONG radicó la querella ante el Ministerio de Trabajo.

11. El hecho 24 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que, no se indica los nombres y cargos de las personas de quien recibía órdenes el demandante.

12. La totalidad de pretensiones de la demanda carecen de extremos temporales concretos, por lo que se quiere a la parte actora, para que efectué tal precisión.

13. Lo descrito en los numerales 2 y 4 de pretensiones de la demanda, contiene múltiples solicitudes las cuales conforme el # 6 del articulo 25 del C.P.T y SS deben formularse por separado, estableciendo, además, los extremos temporales de cada una de ellas.

*14. La pretensión descrita al final del literal a): "**(…) deben tenerse también en cuenta las prestaciones extralegales que se le paguen a las personas de planta que trabajan en el SUTEV**." no se encuentra sustentada en los hechos de la demanda, tampoco se especifica a que prestaciones extralegales hace referencia, no se establecen extremos temporales de las mismas, ni se estipulan cuantías, menos aún se aporta el documento, convención o pacto colectivo que contiene tales pretensiones.*

15. La pretensión descrita en el numeral 6 de la demanda, contiene indebida acumulación de pretensiones en tanto que, se solicitan de manera concomitante indexación, además de las indemnizaciones referidas en otros numerales.

16. El literal c) del acápite de pretensiones, no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica las fechas exactas de la pretensión de salario, ni las cuantías, tampoco se establece claramente a que prestaciones proporcionales hace referencia, no indica extremos temporales ni cuantías.

17. La pretensión a) subsidiaria, no contiene extremos temporales exactos, tampoco se indica el salario sobre el cual fue liquidada tal indemnización, además de ello, se incluye un cuadro de liquidación con diversas acreencias laborales diferentes a la que se solicita en este literal.

18. Los documentos relacionados en los numerales 10, 11,12, 13 ,14, y no fueron descritos en forma individualizada y concreta conforme lo establece el # 9 del artículo 25 del C.P.T y SS, por lo que se requiere a la parte actora, para que especifique contenido, fechas, # de folios.

19. Los documentos a folios 33, 77, 82, 90, 97, 98, 99, 100 a 119 no fueron relacionados dentro del acápite de pruebas de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por FABIO ALEXANDER URREGO GARZÓN en contra del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CHRYSTHIAN FERNANDO HERNANDEZ CASTAÑO abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1088245710 y portador de la T. P. No. 188.463 C.S.J., como apoderado del señor FABIO ALEXANDER URREGO GARZÓN, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00291

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **29 de junio de 2022,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de junio de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ELIO ARMANDO GUERRA HUERTAS** en contra de **ECHEVERRY CAMPO Y CIA S EN C S y OTROS,** con radicado **No. 2022-00298,** informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **ELIO ARMANDO GUERRA HUERTAS,** a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la sociedad **ECHEVERRY CAMPO Y CIA S EN C S,** y los socios **ANDRÉS ECHEVERRI CAMPO y NORMA CAMPO DE ECHEVERRI,** una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias.

1. Advierte el despacho que la demanda fue dirigida en contra de los socios de la demandada **ECHEVERRY CAMPO Y CIA S EN C S,** *los señores ANDRÉS ECHEVERRI CAMPO y NORMA CAMPO DE ECHEVERRI, excluyendo al señor GONZALO ANTONIO ECHEVERRY CAMPO, quien de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de tal sociedad figura como socio, motivo por el cual, se requiere a la parte actora para que informe al despacho las razones por las que considera no debe ser integrado o en su defecto proceda a efectuar la vinculación con las correcciones a que haya lugar tanto en la demanda y el poder.*

2. Los hechos de la demanda no son claros ni precisos, en tanto que, no informan hasta que calenda fueron canceladas a favor del demandante los salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) y vacaciones, tampoco describe puntualmente los conceptos, periodos y cuantías adeudadas al mismo.

3. Lo descrito en los hechos 16, 17 y 23 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se establecen los cargos o calidades que ostentaban los señores Gonzalo Echeverry Arango, Gonzalo Antonio Echeverry Campo y Andrés Echeverry Campo dentro de la empresa demanda, personas estas que dice el actor recibió órdenes y/o subordinación.

4. Los hechos descritos en los numerales 26 y 27 de la demanda no son claros, en tanto que, no se informa claramente los conceptos" prestaciones sociales", extremos temporales y valores adeudados al demandante, además de ello se repite la misma situación en el hecho 33 de la demanda.

*5. Se recuerda a la parte actora, que si bien, el artículo 25 del C.P.T. numeral 7, únicamente precisa que la demanda debe contener "****los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados***

y enumerados;" *sin más consideraciones, lo anterior no significa que, en esta instancia judicial, en donde las partes actúan a través de profesionales del derecho, puedan presentarse escritos de demanda, que carezcan de precisión y claridad, así como de falta de técnica procesal.*

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto, sin embargo, lo referido en los numerales 29 y 30 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, las cuales deberán ser excluidas de este acápite y de considerarlo necesario efectuar la mención en el acápite de razones de derecho.

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

6. Lo descrito en la pretensión 3 no guarda relación con los hechos de la demanda, en tanto que no se soporta suficientemente cuáles fueron las circunstancias en que el actor fue despedido sin justa causa.

7. Lo descrito en la pretensión 4 no fue redactado en términos de precisión y claridad, en tanto que, en los hechos de la demanda no se sustenta suficientemente las circunstancias de ineficacia del despido, y la solicitud reintegro al cargo que venía ostentando, aunado a ello la sustentación normativa descrita en este numeral no coincide con lo que aquí se pretende.

8. El certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda se encuentra desactualizado, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte uno reciente.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por ELIO ARMANDO GUERRA HUERTAS en contra

del ECHEVERRY CAMPO Y CIA S EN C S y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma IMPERA ABOGADOS S.AS. identificado bajo el Nit.No. 900.371.367-3 para actuar como apoderado judicial del demandante, y la abogada NADYA PAOLA ROA BRAVO, identificada con C.C. 1.130.649.624, portadora de la T.P. 354.375 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00298

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **29 de junio de 2022,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **098**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1565
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BORIS AVILA CANDELO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-171

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,** quien a su vez sustituye la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **06 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-171

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29 de junio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.098.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1567
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-172

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,** quien a su vez sustituye la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **06 DE JULIO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-172

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 29 de junio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.098.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario